REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00156-00
DEMANDANTES: LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ y OTROS.
DEMANDADOS: HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia escrita acorde a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ quien actúa en nombre propio y representación de LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA, MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, quien actúa en nombre propio y representación de LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA, CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA y DAINER DAVID GARCÍA CABRERA contra HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y AXA COLPATRIA SEGUROS SA

II. PRETENSIONES

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandante solicitó a esta judicatura:

a) Que se declare que HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A son civil y Solidariamente Responsables, por los Daños y Perjuicios causados a los demandantes (LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ; LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA; DAINER DAVID GARCÍA CABRERA; CATHERINE JULIETH GARCIA CABRERA; MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ y LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA) como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor del vehículo de placas UWR-676 el señor HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el día veintiuno (21) de Agosto de 2011.

b) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de Siete millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos M/L ($7,374,766) por concepto de Daño Emergente.

c) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, la suma de Cuarenta y Seis Millones Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos M/L ($46.072,236) por concepto de Lucro Cesante Consolidado.

d) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de Sesenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta Pesos M/L ($63.740,950) por concepto de Lucro Cesante Futuro.

e) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

f) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño a la Vida de la Relación.

g) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño a la Salud.

h) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Perjuicio Estético.

i) Que se condene a los demandados a pagar a MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, madre biológica de la víctima directa, cuarenta CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

j) Que se condene a los demandados a pagar a LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA, hijo biológico de la víctima directa, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

k) Que se condene a los demandados a pagar a DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, hermano de la víctima directa, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE

MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

l) Que se condene a los demandados a pagar a KATHERINE JULIETH GARCIA CABRERA, hermana de la víctima directa, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

m) Que se condene a los demandados a pagar a LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA, hermana de la víctima directa, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES un equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($87,780,200) por concepto de Daño Moral.

n) Que las sumas anteriores se les reconozca la indexación o intereses para que no pierda valor en el tiempo.

o) Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias procesales.

III. HECHOS:

a) La señora LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ sufrió Accidente de tránsito en la carrera 18 E con calle 22C de la ciudad de Valledupar, Cesar el día 21 de agosto de 2011, en la que se vieron involucrados los vehículos de placas FHA-78A, quien era conducido por el Señor JOHINER MOSQUERA MOSQUERA y UWR-676, quien era conducido por el Señor HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y cuya propietaria era FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO.

b) El conductor del vehículo Nro. 2 placas UWR-676, con su conducta de omitir la señal de PARE originó el siniestro.

c) El vehículo de servicio público de placas UWR-676, para la fecha de los hechos se encontraba amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 8001000269, con vigencia entre el 17 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2011 con la entidad AXA COLPATRIA S.A.

d) A raíz del accidente la Señora LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ sufrió lesiones en su humanidad y producto de ellas fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, arrojando una pérdida de la capacidad laboral del 22.45%.

e) Los parientes de la víctima directa de primer grado de consanguinidad, como lo son su hijo LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA, su madre MARÍA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, así como los parientes de segundo grado de consanguinidad, como lo son sus hermanos DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, KATHERINE JULIETH GARCIA CABRERA y LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA están afectados psicológicamente y moralmente por los daños causados a LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Tal como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico determinar cuál de las conductas de los conductores fue la determinante para la ocurrencia del siniestro, en consecuencia, si proceden las indemnizaciones solicitadas, así como el tipo de perjuicios resultantes de la determinación de la responsabilidad que le asista a los demandados y la tasación o en su defecto, sopesar los perjuicios sí las excepciones enervan la acción.

La sentencia estimará parcialmente las pretensiones de la demanda con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales quedaron demostrados el hecho y el daño, el primero con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 21 de agosto de 2011, y el segundo por las lesiones sufridas por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, por lo que debe el despacho determinar la culpa y el nexo causal.

Los hermanos Mazeud definieron la Culpa como "*un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias "externas" que el demandado"*[1], por su parte, el nexo causal corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad.

El presente asunto se enmarca dentro de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, debiendo destacar que, existiendo roles riesgosos, debe estudiarse la participación concausal o concurrencia de causas, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-4420 de 2020:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad"1, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. "Al respecto, señaló: "(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. "Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades

[1] MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil: La Responsabilidad Civil. LOS CUASICONTRATOS. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, P. II, V. II, p. 123.

peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (…). En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, sobre la "*compensación de culpas"* contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020 sostuvo que, para que esta figura opere, "(…) *no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño…de lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el referido artículo 2357. Mientras que, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación (…)".*

Siguiendo entonces los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde a este estrato judicial apreciar el marco de las circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar y, en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál fue la determinante del quebranto. Para tal efecto se revisaron los medios de prueba acopiados al expediente, de la siguiente manera:

A folios 90 al 95 del archivo 01 del expediente reposa informe de tránsito N° 0445, el cual tiene contiene lo siguiente:

Características de la Vía con respecto al vehículo 1: ***"****(…) Geométricas A. RECTA (…) Señales Pare (…)"*

Vehículos: *"(…) Vehículo 1, Placa UWR676, Conductor Santiago Echavez Hector (…) "(…) Vehículo 2, Placa FHA78A, Conductor Mosquera Mosquera Johiner (…)",* respecto del conductor de la motocicleta, el informe de tránsito indica que no contaba con licencia.

Causa Probable*: "(…) Vehículo 1, Código Causa 132",* la cual significa "*No respetar prelación*".

El croquis de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2022 es un *"(…) Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente. (…)"*, ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria de esta prueba, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia **SC7978-2015, MP: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ,** expresó *"(…) la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el*

mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (…)", indica lo anterior, que el informe de tránsito al igual que todas las pruebas arrimadas al proceso deben ser estudiadas y de conformidad con la apreciación darle su valor probatorio.

A folio 89 del archivo 01 del expediente reposa una fotografía de la posición de los vehículos, la cual es concordante con el croquis, en cuanto a la posición de los automotores:

Con respecto al siniestro y al informe de tránsito, en el interrogatorio de parte, la víctima, manifestó que *"(…) nosotros íbamos en la vía correcta de repente se nos apareció el carro omitiendo la señal de tránsito que fue donde el señor que conducía el taxi pues nos arrolló, prácticamente fui yo la que tuvo lesiones pero yo sí fui la afectada",* además dijo a minuto 96:34 del archivo 24 del expediente "*nosotros alcanzamos a esquivarlo hasta donde pudimos"* y a minuto 97:37 de ese mismo archivo expresó "*él hizo el pare después de la señal de tránsito en la carretera hay unas líneas, el símbolo, esa línea pasándose el pare, él frena casi en la mitad de la carretera por la vía donde íbamos nosotros".*

Por su parte, la demandada Fabiola Echavez Quintero, afirmó: *"(…) No reparé todo esto de que hubieran las señales, de sí el carro mío estaba más allá de la señal o antes de la señal, esta parte no la puedo describir (…)" "(…) La verdad yo no tuve conocimiento, en el momento me hayan mostrado el croquis, no lo había visto".*

El señor DAINER DAVID GARCÍA CABRERA a minuto 43:38 del archivo 25 del archivo 01 del expediente, manifestó *"(…) hay un pare, el que el señor omitió, que está en todo el frente de la tienda, (…) el pare que él omitió está en toda la tienda donde él tiene que hacer su escuadra.",* además, expresó a minuto 48:23 que la posición del vehículo "*Estaba a un par de metros sobre después de la señal del Pare"*, nada dijo sobre la velocidad de la motocicleta.

El Señor JOHINER MOSQUERA MOSQUERA, testigo de la parte demandante manifestó a minuto 42:50 del archivo 34 del expediente que *"(…) El Señor venía sobre la calle y omitió el pare (…)"* a minuto 49:22 afirmó que no contaba con licencia de tránsito para conducir y reconoce que fue un error manejar de esa manera, además, reconoció a

minuto 50:01 no conocer las normas de protección para manejar motocicleta, a minuto 51:10 dijo que LAYNA CABRERA conocía que él no tenía licencia, a partir del minuto 54:17 relató *"(…) Sí, señora, yo vi el vehículo. Pensé que iba a parar porque como le digo, si yo voy más de más de 50 60, yo le choco ese carro, le pego en la mitad, donde yo voy más embalado quizás que habría pasado (…)"*, frente a las maniobras tendientes a evitar el accidente dijo a partir del minuto 57:46 *"(…) yo no reaccioné con el freno (…) Como le digo, yo frené cuando ya pasé que alcancé a sacar el zig zag (…) tampoco me había dado cuenta de que la había golpeado, porque yo pasé. (…)" "(…) yo no llevaba una velocidad que justificara el freno (…)"*, al ser cuestionado por este estrado sobre sí la activación de los frenos habría evitado el accidente, el testigo respondió *"(…) quizás (…) ósea yo llevaba la vía y yo fui confiado de eso (…)"* a partir del minuto 61:14 dijo *"(…) Yo activé el pito, yo lo utilice como a 6 metros, yo le pité (…)" "(…) yo lo había visto cuando yo venía ya como a mitad de cuadra"* (Haciendo referencia al carro), sobre la conducta desplegada por el conductor del vehículo dijo a partir del minuto 62:12 *"(…) Él, yo, yo creo que frenó y después siguió. (…)" "(…), él venía en camino y tiró de frenar y siguió (…) yo seguí, yo venía en mi vía y yo hacía que él iba a parar (…)".*

Por su parte, el Señor HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, dijo en su declaración: *"(…) Crucé por la calle 22C, ósea unos billares que hay ahí de la avenida de la diagonal 21, que es la que da con al parque del primero de mayo y en la 18E pues yo hice el pare, de pronto me pude haber salido 10-20 Centímetros. Ósea, yo no seguí qué derecho, porque se supone que, en la mano derecha, en toda la esquina hay un letrero muy grande, rojo, que dice, pare (…) Pues yo digo él, al ver el carro. Sí, pues él, pues también pudo haber frenado"*[2], frente al cuestionamiento ¿A qué distancia vio usted la motocicleta?, expresó *"(…) Sí, porque esa calle es ancha. Yo los vi que venía (…)"*[3] y luego a minuto 47:28 del archivo 37 del expediente afirmó *"(…) yo hago el pare normal y me salgo 3, cuatro o 5 cm, normal, normal, yo no le pegué a él. (…)",* como se puede deducir existe una discrepancia entre la distancia que dice haberse salido pero lo cierto es que el demandado reconoció haber superado la línea de pare, además, indicó que en el sitio del accidente *"(…) hubo contaminación (…) puede ir al juzgado 16 y verifica lo que yo estoy diciendo. Ahí hubo contaminación, el carro me lo echaron hacia adelante (…) Me jalaron el carro mientras yo di la espalda"*[4], sin embargo, teniendo la obligación de la carga de la prueba no arrimó al expediente la documentación que permita acreditar su dicho, por lo que, queda desvirtuada la tesis planteada por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión sobre la manipulación de la posición del vehículo de placas UWR676 el día del accidente.

Del informe de tránsito se colige que en la calle 22C, vía en la que se desplazaba el vehículo de placas UWR676 se encontraba una señal de Pare, por lo que la Carrera 18C, vía en la que se desplazada la motocicleta de placas FHA78A contaba con prelación, es decir, que la motocicleta FHA78A tenía prioridad en la vía con respecto a los demás vehículos, esto fue corroborado por la declaración del señor DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, por la víctima LAYNA CABRERA, así como por el testigo JOHINER MOSQUERA y por el demandado HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, está probado que la motocicleta fue la que colisionó al vehículo porque éste último omitió señal de pare y que el golpe fue en el lado izquierdo del vehículo, específicamente en la Farola

[2] Minuto a partir del 12:36 del archivo 37 del expediente.
[3] Minuto 45:37 del archivo 37 del expediente.
[4] Minuto 58:56 del archivo 37 del expediente.

como lo manifestaron los demandados y el testigo de la parte demandante, entonces, la dinámica del accidente sí sugiere que corresponde a lo plasmado por el oficial de policía en su informe de tránsito porque de no haber ocurrido de esa manera, el accidente jamás se hubiese presentado, por cuanto, al respetar la señal de *"Pare"* la motocicleta habría seguido su curso en la carrera 18C, incluso, sí la tesis que planteó el demandado y que fue expresada también en los alegatos de conclusión de su apoderado respecto a que el Señor JOHINER MOSQUERA venía *"muy pegado a la acera y por eso se produjo la colisión"*, el hecho que el señor GUZMAN ECHAVEZ se haya desplazado más allá de la línea del pare es un indicativo de su responsabilidad en el accidente.

Como se manifestó líneas atrás, al estar dos personas desarrollando una actividad calificada como "peligrosa" y la obligación es establecer sí el comportamiento desplegado por el conductor JOHINER MOSQUERA, también tuvo incidencia en el siniestro, como se relató anteriormente, el testigo afirmó que vio al vehículo conducido por el Señor Héctor Santiago a una distancia de 6 metros y que el vehículo paró en la señal de tránsito y continúo su trayectoria, circunstancia que debió generar en el motociclista toda precaución para activar el freno de la motocicleta, además, expresó que el accidente *"Quizás"* se habría evitado de haber frenado, yo venía en mi vía, estas circunstancias dan cuenta que la conducta desplegada por el Señor JOHINER MOSQUERA sí tuvo incidencia en el accidente, pudo frenar, sacar el zigzag porque se observa que el carril es amplio , y no hizo nada para esquivarlo prevalido de que llevaba la vía además, la Señora LAYNA CABRERA tenía conocimiento que el conductor de la motocicleta no contaba con licencia para conducir la motocicleta como lo afirmó el testigo, a su vez, ni la víctima ni el conductor de la motocicleta portaban los elementos de seguridad para transitar, es decir, que la víctima se expuso al daño que le fue causado.

Tanto del informe de tránsito como del testimonio del Señor JOHINER MOSQUERA se establece que éste no contaba con licencia de conducción, de manera que se suma en su contra que no se encontraba habilitado para desarrollar una actividad peligrosa y, no obstante ello, decidió ejecutarla al margen de las consecuencias que dicha omisión pudiese comportar, así mismo, la Señora LAYNA CABRERA pese a que conocía que el Señor JOHINER MOSQUERA no portaba licencia de tránsito decidió transportarse en la motocicleta. Es decir, el Señor JOHINER MOSQUERA creó un riesgo para sí y para la víctima al conducir sin el documento que acreditara su pericia en conducción, por lo que, la omisión en que incurrió el Señor JOHINER MOSQUERA al no tomar las precauciones a que lo constriñe la normativa de circulación y tránsito, las cuales afirmó desconocer, lo puso en una evidente situación de riesgo a él y a la joven LAYNA CABRERA, que siendo previsible, no fue valorada por éste, ni por Layna, circunstancia que pudo haber disminuido o descartado en su totalidad las lesiones ocasionadas a la víctima, además, la falta de licencia de conducción hace presumir que no contaba con la pericia necesaria para conducir y mucho menos maniobrar la motocicleta ante situaciones de peligro, poniendo en riesgo su propia integridad y la de otras personas.

El hecho de que el conductor de la motocicleta manejaba sin licencia de conducción, sin casco y además que éste afirmará desconocer las normas de protección y que, como llevaba la vía por eso decidió no frenar pese a que observó al vehículo acredita su falta de pericia en maniobrar este tipo de medio de transporte, inferencia que se extrae de leer los artículos 18 y 19 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012, los que a su tenor rezan que:

"Artículo 18. Facultad del titular. ***La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores*** *de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.".* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

A su turno el canon 19 establece:

"ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:
Para vehículos de servicio diferente del servicio público:
1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. ***Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte****.*
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

(…)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, ***se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.****"*

Colíjase de lo expuesto que la falta de licencia de conducción es determinante en este asunto, pues la carencia de ella no permite demostrar la aptitud física, mental y de coordinación motriz del Señor JOHINER MOSQUERA para maniobrar la motocicleta, además, la Señora LAYNA CABRERA tenía conocimiento que él no portaba dicho documento y, por ende, que no estaba habilitado por la ley para desarrollar la actividad que se encontraba desplegando en el momento del siniestro.

Esta célula judicial llega a la conclusión que, aunque no se le puede dejar de imputar responsabilidad al Señor Héctor Santiago, quien conducía un vehículo de servicio público

y afirmó haber visto a la motocicleta y reconoció haber superado la línea de pare, generando así también riesgo por ejercer una actividad peligrosa, no debe perderse de vista que la conducta negligente del conductor de la motocicleta encaminó al daño y que la víctima se expuso a ello.

Atendiendo las razones jurídicas expuestas, no queda otro remedio distinto al de dar aplicación a la hipótesis de concurrencias de culpas pregonada por nuestra jurisprudencia patria, lo que conlleva a la reducción al cincuenta por ciento de la apreciación del daño tal como lo dispone el artículo 2357 del C. Civil, reiterándose que dicha decisión se adopta luego de evaluar las conductas de los intervinientes en el accidente de tránsito, por lo que, habrá de declararse probada la excepción *"DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL*" propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Se ha entendido por responsabilidad civil la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad de esa naturaleza, contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una responsabilidad extracontractual, dicha obligación de resarcimiento está en cabeza de aquel que con su actuar determinante ocasionó un daño, en este caso, el Señor HECTOR SANTIAGO GUZMAN, en principio, así mismo, la jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor. Y en el presente caso no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de "*guarda de la actividad"* que opera en contra de la propietaria del vehículo, pues si bien es cierto no conducía el vehículo para el día y momento del hecho, está demostrado, pues fue por ella aceptado, que el conductor del mismo actuaba a su nombre y con su autorización, por tanto la propietaria del mismo siguió teniendo el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho, por tanto como tercera civilmente responsable está llamada a indemnizar los perjuicios causados.

Consecuentemente, al estar demostrado el nexo de causalidad se declararán no probadas las excepciones denominadas "*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL COMPORTAMIENTO EJECUTADO POR JOHINER MOSQUERA MOSQUERA***",** propuesta por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO e "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"* propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Acreditados los elementos de la responsabilidad e identificados los responsables directos, corresponde pasar al examen de los perjuicios reclamados por los demandantes.

La indemnización

En el caso que nos ocupa se solicitó el reconocimiento de daños de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, con respecto a los primeros, los demandantes solicitaron daño emergente y el lucro cesante.

Conforme lo anterior, es del caso analizar a continuación la cuantía que habrá de reconocerse a los interesados como indemnización, no sin antes recordar que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto, además, haberlo padecido la persona en cuyo favor se reclama, y haberse probado su causación y cuantía.

- **Daño Emergente y Lucro Cesante:**

La pretensión por el DAÑO EMERGENTE se entiende como detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes como consecuencia de un hecho culposo por parte de otro, en este caso, la demandante LAYNA CABRERA, reclama por gastos médicos, la suma de $7.374.766; sin embargo, no se allega ningún documento que pruebe dicha erogación, como tampoco hay prueba testimonial de ello o confesión de los demandados en tal sentido, o cualquiera otro elemento de convicción que en esa dirección exhibiera para demostrar el daño señalado. Por el contrario, a folio 41 del archivo 01 del expediente reposa constancia emitida por la Clínica LAURA DANIELA en la cual se indica que los gastos generados en dicha institución fueron facturados a FISALUD, consorcio que estuvo encargado de administrar los recursos del FOSYGA; lo que implica que el patrimonio de la demandante no se vio afectado.

En lo que respecta al daño por LUCRO CESANTE, es el que se produce por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso, se debe probar no solo que se causó, sino también la cuantificación del mismo, donde cobra importancia la asignación salarial o ingresos de la persona. La parte demandante no arrimó documentos que permitan corroborar que la señora LAYNA CABRERA desarrollaba o ha desarrollado alguna actividad económica, no obstante, a folio 48 del archivo 01 se lee *"(…) Paciente de 22 años de edad, de Oficio Ama de Casa (…)"*, cuestión corroborada por la víctima en su declaración de parte, a minuto 1:43:20 del archivo 24 la víctima expresó *"(…) Pues hice un curso en el Sena, pero no lo pude ejercer tampoco (…) Gastronomía (…) no lo pude terminar"* y a minuto 01:21:37 manifestó "*Actualmente no estoy trabajando",* dice además que, no ha podido ingresar a laborar por las lesiones que le causaron, por cuanto, no la contratan, al respecto dijo *"(…) No he conseguido trabajo por las lesiones que tengo no me aceptan en las empresas, por lesiones que tengo en la pierna, entonces eso me afecta de por vida (…) no tengo como trabajar, ni sostenerme yo, por ahora estoy haciendo aseo lo que más puedo, estoy tratando de conseguir trabajo (…)"*.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC8225-2016. Radicación N.° 68755-31-03-002-2008-00129-01 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SALA DE CASACIÓN CIVIL, estableció:

"(…) El trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar

recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad.

Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura. En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tal labor desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional (…).”

Ahora bien, en relación con lesiones ocasionadas a una ama de casa la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 21 febrero de 2018, hace referencia al argumento de la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B, en la cual la Sala unificó su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como “encargada de la economía y cuidado del hogar” para la liquidación del lucro cesante, se debe aplicar la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente

En conclusión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del precedente de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, del derecho convencional de la mujer, de la dignidad humana, de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, de la no discriminación del trabajo doméstico de la mujer, de los principios de reparación integral y equidad, el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la señora LAYNA CABRERA, debe ser reconocido como una tarea digna de protección con enfoque de género y por ende, así se debe tener en cuenta al tasar el lucro cesante pasado y futuro que se reclama. Dicha liquidación se tiene que realizar con base en la presunción del salario mínimo mensual, teniendo en cuenta, además, para el caso particular, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional correspondiente al 22.45% según el dictamen pericial No. 1065814763-102, del 10 de febrero de 2018, expedido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar y que reposa en el expediente. Así las cosas, dicho perjuicio material debe ser resarcido.

El apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión expresó que las pretensiones están basadas en *“(…) en hechos hipotéticos e irreales y nunca se trajo una prueba sumaria para demostrarle a su Señoría verdaderamente cuáles son los perjuicios tanto materiales como inmateriales. (…)”*[5], sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en casos análogos ha decidido que no se puede desconocer la labor de ama de casa, por cuanto sería desconocer el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo.

Corresponde determinar al despacho el término inicial de la indemnización, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5885- 2016 del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resolvió un caso similar, de la siguiente manera:

[5] Minuto 78:30 del archivo 37 del expediente.

> *"(…) Si Diana Carolina Beltrán Toscano para cuando adquirió la mayoría de edad [10 sep. 2001] y hasta el 20 de mayo de 2008 [fecha de su grado], se encontraba cursando en jornada diurna la carrera de "Bacteriología y Laboratorio Clínico" en la Universidad de Santander sede Cúcuta, y dependía económicamente de los padres, como lo afirmaron los mismos demandantes en sus interrogatorios de parte [fls. 5-6, 10-11, 15-16 y 20-21 c-6]. No procede el reconocimiento de la indemnización en ese período, «primera época», porque, amén de la dependencia financiera de los progenitores, en tales condiciones no podía desempeñarse en un empleo de tiempo completo, excepto los de media jornada o en actividades independientes, los cuales tampoco demostró haber desarrollado.*
>
> *En relación con la valuación de la «segunda época» [21 may. 2008 (día siguiente de obtener el título) hasta la vida probable según la tabla de mortalidad es de 76 años] basada en dos salarios mínimos legales mensuales [$923.000] carece del soporte exigido por el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, pues al no comprobar cuál era el salario promedio devengado por una bacterióloga en esa región del país [Norte de Santander] o en el territorio nacional para la época de obtención del título [20 may. 2008], le estaba vedado suponerlo en el monto señalado con el argumento de que «(…) una persona que ostente título universitario que indique una profesión definida su productividad se duplica (…)» (fl. 57 y 58 c-5).*
>
> *"(…) Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(…) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (…)"*

En este caso, no se arrimó prueba que permita determinar con exactitud la fecha en la que, la señora LAYNA CABRERA ejerce como ama de casa, de hecho, tampoco puede tomarse como fecha la terminación de alguna carrera, por cuanto, de conformidad con lo manifestado por ella misma, nunca terminó su profesión de Gastronomía, adelantado en el SENA, por otra parte, El Señor Johiner en su testimonio a minuto 82:44 del archivo 34 de expediente manifestó *"(…) ella dependía de la mamá (…)", además, a minuto 86:36 dijo "(…) sí, señora, ella se casó, vive con su marido, tiene un niño (…) ya tiene más de cómo más de 5 años que estaba casada (…)",* entonces, al verificar el expediente, encuentra el despacho que a folio 48 del archivo 01 se lee *"(…) Paciente de 22 años de edad, de Oficio Ama de Casa (…)"*, cuestión corroborada por la víctima en su declaración de parte, entonces, se puede concluir que la actividad de la señora LAYNA CABRERA genéricamente desde el 17 de enero 2018[6] es ama de casa, fecha en la que cual se realizaron las valoraciones para el dictamen de la junta médico laboral, por lo tanto, el reconocimiento debe realizarse desde la fecha de elaboración del dictamen porque no obra en el expediente prueba que permita acreditar desde que fecha exactamente la víctima es ama de casa, es preciso acotar que, esta apreciación no es arbitraria, por

[6] Visible a folio 48 del archivo 01 del expediente

cuanto, en el caso de hijos entre los 18 y 25 años de edad se presume su incapacidad económica si no están cotizando directamente como dependientes o independientes.

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la Corte para casos semejantes:

Renta actualizada:

VP = VH xIPC Final/IPC Inicial

Donde:

VP es Valor presente.
VH es Valor Histórico.

Para actualizar la renta se tomará como referencia el valor mínimo devengado para el 2018, esto es, $781.242, que como ya se dijo es el salario mínimo a actualizar, teniendo en cuenta que, desde esa fecha se presume que la señora Layna es ama de casa, el IPC inicial de enero de 2018 es 97,53 y el IPC actual es de 133,38, lo que arroja como resultado Valor Presente la suma de $1.068.410, a lo que se le aplica la disminución correspondiente a 22.45%, para un valor de $239.585.

Posteriormente, se aplicarán las fórmulas respectivas para lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, de la siguiente manera:

- **Lucro cesante consolidado:**

Formula a Utilizar: LCC = RA. * (1 + i)n –1/i

Donde:

LCC: Valor del lucro cesante pasado que se busca
RA: Renta Actualizada = $239.858
N = Numero de meses a liquidar, los cuales corresponden a los meses a indemnizar desde la presunción de la actividad como ama de casa (17/01/2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (13/01/2021), lo cual arroja un número de meses de 35,90 meses
I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

El resultado de la fórmula es la suma de $9.384.495

- **Lucro Cesante Futuro:**

Formula a Utilizar:

$$LCF = RA * \frac{(1 + i)^{n} - 1}{I (1 + i)^{n}}$$

Donde:

LCF: Valor Lucro Cesante Futuro
RA: Renta Actualizada = $239.858
N = Numero de meses a liquidar, desde la radicación de la demanda hasta la vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, la vida media completa de una persona de 22 años, edad desde la cual se presume ama de casa es de 63.2 años, lo cual arroja un número de meses de 758.4, a los que debe disminuirse lo reconocido en meses de lucro cesante consolidado, esto es, 35,90, para un total de 722 meses.
I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)
El resultado de la fórmula es la suma de $47.806.003

Para un total de $57.190.498, a esta suma se le debe aplicar la disminución del 50% por existir concurrencia de culpas, lo que arroja un valor de $28.595.249 a cargo de los demandados.

- **Perjuicios Morales:**

Han sido definidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como aquel daño que recae sobre *(…) la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un "regalo u obsequio gracioso" sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia. Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad."*

Con base en las reglas de la experiencia se presume que con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 21 de agosto de 2021, donde resultó lesionada la Señora LAYNA CABRERA, los demandantes han sufrido angustia y aflicción, que ha afectado su entorno, lo anterior, se deriva de su parentesco, y del interrogatorio realizado a los demandantes, a minuto 1:45:19 del archivo 24 la víctima manifestó *"Observé el cambio de que ya no podía caminar tan lejos, no podía trotar, no podías ejercicios, los cuales hacía a diario me cansaba rápido, o sea en mi cuerpo noté ese cambio bastante drástico (…),*así mismo, La Señora CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA manifestó a minuto 17:10 del archivo 25 del archivo 01 del expediente que *"(…) mi mamá la llevó al médico normal y se quedó con ella hasta donde pudo, pero luego mi mamá tenía que ir a trabajar y nos quedábamos con ella en la casa. (…)*", a minuto 22:43 relató *"(…) ella lloraba casi todos los días porque le iba a quedar esa cicatriz fea. (…)",* a minuto 24:44 se escucha *"Digamos que, en el momento, cuando pasó, pues si fue duro, fue bastante duro porque ósea era tu familiar llorando porque ya no va a estar igual, pues sí es difícil, solo que ya ha pasado más tiempo y uno va asimilando las cosas (…)".*

Sobre este tipo de daño, la Corte Suprema ha establecido que tratándose de los perjuicios inmateriales (daño moral) existe una presunción de causación derivada del parentesco y más concretamente del primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), así lo expuso en la sentencia SC5686-2018:

"(…) Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

(…)

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento (…)".

En Sentencia, MP Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia, reconoció para una pérdida de la capacidad laboral similar a la de la demandante la suma de Quince Millones de Pesos ($15.000.000) para la víctima directa, quien era menor de edad y para su núcleo familiar.

Entonces, como quiera que frente a la demandante MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ , quien es la madre de la víctima, existe una presunción judicial de que tal familiar se aflige por lo que le acontezca al otro, con ocasión de los fuertes lazos de afecto que entre ellos se generan, el despacho tiene por demostrado tal daño respecto esta persona, sin que fuere necesario en este caso como lo señala la parte demandada en su contestación que se demuestre dicho perjuicio, pues en este caso se itera, se aplica una presunción legal que no fue desvirtuada por ninguno de los demandados.

Frente a los hermanos de la víctima, CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA. Y DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, en el testimonio del Señor JOHINER MOSQUERA, ésta relató a partir del minuto 90:24 del archivo 34 del expediente lo siguiente *"(…) ¿Recibió ella de sus hermanos, apoyo físico, apoyo moral?, Sí, Claro, toda clase de apoyo, tuvo ella de sus hermanos (…) el hermano, la apoyaba tanto económicamente. También la ayudaba en todo. (…) . Siempre están unidos (…) La mamá siempre ha trabajado (…) la hermana, la cuidaba en todo (…)"*, lo cual, aunado a lo relatado por los demandantes, dan cuenta de un daño moral a los hermanos de la víctima.

Atendiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, y lo manifestado por los demandantes, el despacho fijará el monto de los perjuicios morales pedidos en la demanda así: $15.000.000, para la víctima directa y para su progenitora, la señora MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ y $10.000.000, para cada uno de los hermanos de la víctima, DAINER DAVID GARCÍA CABRERA y CATHERINE JULIETH GARCIA CABRERA, se excluye de esta indemnización a los menores LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA, teniendo en cuenta que, el menor nació con posterioridad al siniestro y no encuentra el despacho acreditación de aflicción por una circunstancia que no padeció, y la menor LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA, dado que, para la fecha del accidente ésta tenía 5 años, no se arrimó al expediente prueba que permitiera acreditar el sufrimiento de ella por el accidente de tránsito, además, por la edad, no existe una noción propia de los acontecimiento externos, cuestión además corroborada a minuto 26:28 del archivo 25 del expediente en la declaración de CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA, quien manifestó ante la pregunta el cuestionamiento del despacho sobre la manera de había afectado a los menores, esta dijo "*Pues directamente a ellos supongo que no".*

Para un total por perjuicios morales de Cincuenta Millones de Pesos MCTE ($50.000.000), a esta suma se le debe aplicar la disminución del 50% por existir concurrencia de culpas, lo que arroja un valor de $25.000.000 a cargo de los demandados.

Además, solicitó la parte demandante Daño a la Vida de la Relación, Daño a la Salud y Perjuicio Estético, es importante precisar que, esa tipología de perjuicio inmaterial se puede sistematizar en i) perjuicio moral ii) daño a la salud y iii) cualquier otro bien de derecho o interés legítimo, por lo que, al verificarse la argumentación dada por el demandado se puede concluir que lo solicitado coincide con aquellos perjuicios inmateriales denominados como "*Daño en la vida en relación",* no considera este despacho que deba haber un reconocimiento autónomo del daño definido por la parte demandante como "Daño a la salud" y "Perjuicio estético"; el Daño en la vida en relación es definido como la afección a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 5050-2014 puntualizó que este tipo de daños "*d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. (…)".*

En este caso, está demostrado que, a la señora LAYNA CABRERA el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho se le dificultan realizar algunas actividades como subir escaleras, además que, no puede realizar la actividad de patinaje que relató era el deporte que practicaba como *hobbie*, además, de conformidad la hermana de la víctima relató " *(…) ella lloraba casi todos los días por la cicatriz que le quedó en la pierna porque no quería salir, incluso ahora es que se está colocando shorts,*

pero antes ella ni siquiera quería salir para que no le vieran la cicatriz (…)" y el testigo Johiner Mosquera expresó *"(…) antes de toda la lesión, cuando estaba niña ya le gustaba mucho el patinaje, eso sí. (…) La verdad no lo he visto más. (…)"*.

En Sentencia SC5885-2016, MP Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cuantificación de este tipoi de daño dijo *"(…) deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. (…)".*

En este caso, está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad, se lee en el dictamen realizado por la Junta de Invalidez *"(…) Deambula con cojera sobre el MID, hay leve dificultad para caminar en punta de pies y talones, hay restricción moderada a los movimientos de rodilla derecha (…)"*, por lo que, es apenas obvio concluir que la víctima tendrá dificultades y obstáculos en su movilización, por lo que, se fijará la suma de Veinte Millones de pesos ($20.000.000) como daño a la Vida de la Relación en atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5885-2016, a esta suma se le debe aplicar la disminución del 50% por existir concurrencia de culpas, lo que arroja un valor de $10.000.000 a cargo de los demandados.

Definida la indemnización a reconocer a los demandados, respecto a la objeción del juramento estimatorio, debe el despacho aplicar lo dispuesto en el artículo 206 del CGP el cual establece *"(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (…)*" , el juramento fue establecido en la demanda en la suma de $117.186.952 y la que resultó probada es la suma de $28.285.797, en ese sentido, la diferencia entre lo probado y lo estimado es la suma de $88.901.115, lo que al aplicarle el 10% nos arroja la suma de $8.890.116 por condena a favor del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de loa demandantes.

Consecuentemente, al estar comprobada la excesiva petición de perjuicios efectuada por la parte demandante se declararán probadas las excepciones de mérito *"INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL" y "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL"* propuesta por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y "*EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS*" propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Además, se declarará no probada la excepción propuesta por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO denominada "*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS".*

Una vez establecida la responsabilidad en cabeza de los demandados Héctor Santiago Guzmán Echavez y Fabiola Echavez Quintero y los perjuicios que se reconocerán a los demandantes, procederemos a resolver sobre las excepciones referentes a la

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA ACCIÓN INCOADA, así como, INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA MODALIDAD SUNSET PACTADA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001000269 AL PRESENTARSE LARECLAMACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA ASEGURADORA DE FORMA EXTEMPORÁNEA y LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.80001000269.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA propuesta por los demandados HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO**

Los demandados exponen que en este caso se debe aplicar lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que, a su criterio operó el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, ahora bien, frente a los demandados **HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO** no opera esta prescripción sino la regulada en el Código Civil.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *"(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (…)",* el artículo 2536 de esa misma normatividad establece *"(…) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (…)".*

Para este caso que la acción contra **HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO** prescribe en 10 años, entonces procede el despacho a verificar el término que transcurrió desde el accidente de tránsito y el ejercicio de la acción:

Fecha del accidente: 21 de agosto de 2011.

Conciliación: El acta de audiencia visible a folio 63 y 64 del archivo 01 del archivo 01 del expediente establece que la audiencia se realizó el 25 de Junio de 2020, no obstante en el informe del conciliador visible a folio 62 del archivo 01 del archivo 01 del expediente aparece como fecha el 25 de julio de 2020, AXA COLPATRIA en su contestación manifestó que la citación a la audiencia fue el 23 de Junio de 2020 y el 25 de julio se realizó la audiencia, sí bien documentalmente existe una incongruencia, de conformidad con la afirmación de AXA COLPATRIA el término de prescripción se suspendió por un 1 mes y 2 días.

Fecha Radicación demanda: La fecha de radicación de la demanda fue el 13 de Julio de 2021.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la fecha del accidente y la radicación de la demanda, se puede concluir que, transcurrieron 9 años, 10 meses y 22 días, por lo que, la acción fue ejercida en término, por lo que, se declarará no probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA".**

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

El seguro de responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien lo contrata con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asuma la obligación de indemnizar los perjuicios que este cause con motivo de determinada responsabilidad y se libere de tal compromiso pagando al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor.

El artículo 1133 del Código de Comercio establece *"(…) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (…)".*

Ahora bien, la prescripción en lo que respecta al campo de los seguros, se encuentra gobernada por el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que en materia de seguros "*la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (…) la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (…) la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (…)".*

De conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio el plazo de prescripción del seguro de responsabilidad civil, se contabiliza así:

> *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Quiere decir lo anterior, que la acción de responsabilidad civil con relación a la víctima se contabilizará desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable y respecto al asegurado desde cuando la víctima le formula la reclamación judicial o extrajudicial por los perjuicios sufridos.

En los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño[7], en este caso, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA fue vinculada de manera directa por los demandantes y también fue llamada en garantía por parte de HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO pero la vinculación inicial fue por un llamado directo, al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC13948-2019 lo siguiente *"(…) subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza.*

[7] La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa (…)", por lo que es preciso que este despacho analice desde cuando empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales.

Como se evidenció anteriormente, el accidente de tránsito ocurrió el 21 de agosto de 2011, época para la cual era menor de edad la víctima, es por ello que, es dable afirmar que, operó la suspensión contemplada en el artículo 2530 del código civil, por cuanto, no podía directamente hacer valer su derecho, sin embargo, a partir del 30 de agosto de 2013 la Señora LAYNA CABRERA contaba con 18 años, por lo que, podía ejercitar sus derechos a nombre propio, en efecto, el día 26 de junio de 2014 radicó reclamación ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por lo que, el término prescribía para presentar la demanda el 26 de junio de 2019, que es la fecha en la que culminaban los 5 años de la prescripción, no obstante, la demanda fue presentada el 13 de Julio de 2021, por lo que ha de concluirse que, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita ordinaria y extraordinariamente, por lo que, no es dable reclamar una obligación de indemnización de perjuicios por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, entonces debe el despacho declarar probada la excepción denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*, igual suerte corre el llamamiento en garantía, por cuanto, se consolidó el fenómeno de la prescripción.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA MODALIDAD SUNSET PACTADA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001000269 AL PRESENTARSE LARECLAMACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA ASEGURADORA DE FORMA EXTEMPORÁNEA** propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS SA:**

De conformidad con el folio 109 del archivo 09 del archivo 01 del expediente se evidencia que, **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** certificó que la compañía recibió aviso de reclamación por parte de la señora LAYNA CABRERA, el día 26 de junio de 2014.

A folios 98 al 105 del archivo 09 del archivo 01 del expediente, se observan las condiciones generales de la póliza, en el capítulo I se lee *"(…) Con base en lo prescrito en el art. 4 de la Ley 389 de 1997, la responsabilidad civil extracontractual amparada en esta póliza se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatria se efectué dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia (…)",* así mismo, el capítulo II, numeral 2.8 establece *"(…) Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia (…)"*, en los alegatos de conclusión, la apoderada de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA expresó *"(…) el siniestro ocurrió el 21/08/2011 y, según las pruebas documentales que se*

encuentran aportados desde la demanda y la vigencia de la póliza, inició el 17/11/2010. (…) Terminó esta vigencia el 17/11/2011, es decir, que el primer punto que exige la norma y la cláusula del contrato, si se cumple, pues el hecho ocurrió cuando la póliza estuvo vigente, sin embargo, no ocurrió lo mismo en relación al segundo punto de la norma, y es lo que se refiere al condicionado general a cuando se pactó que la reclamación debía efectuarse por el damnificado, es decir, por la señora Lina cabrera, por conducto de su representante legal, por ser menor de edad en ese entonces. (…)"[8], sin embargo, este planteamiento no es compartido por este despacho por los argumentos que se exponen a continuación:

Se tiene que, el accidente de tránsito ocurrió el día 21 de agosto de 2011, fecha en la cual, la víctima era menor de edad, el término de dos años solo puede contabilizarse desde el día en que la Señora LAYNA CABRERA adquirió su mayoría de edad, esto es, el 30 de agosto de 2013, por lo que, sí la reclamación fue el día 26 de junio de 2014, entonces no había fenecido el término de los dos años.

Es importante precisar que, si bien la estipulación contractual se refiere al término de dos años para presentar reclamación, no podemos olvidar que la suspensión de términos en favor de menores de edad se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal; de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio, máxime si se toma en consideración que el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisible sujetarlos a la suerte de lo que dispongan quienes los representan.

Por lo anterior, declarar no probada la excepción ***"INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA MODALIDAD SUNSET PACTADA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001000269 AL PRESENTARSE LARECLAMACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA ASEGURADORA DE FORMA EXTEMPORÁNEA",*** sin embargo, esta declaración no produce ningún efecto, en la medida en que fue declarada probada la prescripción derivada del contrato de seguro.

- **LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.80001000269 propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.**

En la contestación de la demanda de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA,** exponen que *"(…) Se hace la aclaración que en la caratula bajo el certificado N° 1 de la póliza (donde fue incorporado el vehículo de placas UWR 676), aparecen las siguientes coberturas: RC empresas de servicio público P.L.O, R.C patronal, R.C.E gastos médicos, y vehículos propios y no propios, sin embargo, ESTAS COBERTURAS NO CORRESPONDEN A UNA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, sino a otro tipo de póliza, pero por error involuntario al expedir ese certificado número 1 se plasmaron unos amparos incorrectos, lo cual se corrobora con el Certificado N° 0 , en donde se dice que los amparos contratados son los de muerte o lesión. En todo caso, en el certificado con*

[8] Minuto 89:14 del archivo 37 del expediente.

los amparos incorrectos y con el certificado N° 0 , el valor asegurado para la lesión de una persona es de 60 SMLMV, con un deducible del 10%, mínimo 1 SMLMV. (…)".

El artículo 1089 del Código de Comercio establece *"(…) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (…)",* en este caso, se puede corroborar a folio 107 del archivo 09 del archivo 01 del expediente que existe un límite relacionado de la siguiente manera:

"(…)

- Daños a bienes de terceros 60 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 60 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 120 SMMLV
Amparo de Protección Patrimonial
Perjuicios Morales y Perjuicio Fisiológico Sub-limite del 60% (…)".

Sin embargo, al declararse probada la excepción de prescripción derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil conforme establece el artículo 1133 del código de comercio, la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** no está llamada a pagar ningún tipo de indemnización, por lo que, se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía realizado por los demandados a AXA COLPATRIA SEGUROS SA**,** se encuentra probado que para el día del siniestro, esto es, 21 de agosto de 2011, el vehículo de placas UWR676 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 8001000269, cuyo tomador era TRANSPORTE GUTAPURÍ ARCHUACO LTDA y asegurada la señora FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, sin embargo, como se expresó anteriormente, la aseguradora no está llamada a dejar indemne el patrimonio de la aseguradora, al declararse probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*, por lo tanto, no deberá responder por la suma indemnizatoria alguna derivada del contrato de seguro.

En este caso se ha demostrado la responsabilidad de los demandados HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y el daño causado a los demandantes CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA, DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ y LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ.

Corolario de lo dicho se declararán no probadas las excepciones "*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL COMPORTAMIENTO EJECUTADO POR JOHINER MOSQUERA MOSQUERA***"** , "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA" y *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS",* propuestas por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, "*INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA MODALIDAD SUNSET PACTADA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001000269 AL*

PRESENTARSE LARECLAMACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA ASEGURADORA DE FORMA EXTEMPORÁNEA y LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALNo.80001000269 propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA", propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

A su vez, se declararán probadas las excepciones *"INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL" y "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL"* propuesta por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y "*EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS*", *"DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL*" y *"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"* propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Por ende, se declarará a los señores HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, responsables de los daños causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2011, en que el que resultó lesionada la señora LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, por lo que se condenará a pagar la suma de $28.285.797 por perjuicios materiales, $25.000.000 por perjuicios morales y $10.000.000 por concepto de daño a la vida en relación, los cuales se deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Además, se condena a la parte demandante a pagar la suma de $8.890.116 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que salieron avantes parcialmente las pretensiones de la demanda y algunas de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL COMPORTAMIENTO EJECUTADO POR JOHINER MOSQUERA MOSQUERA***"** , "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA" y *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS",* propuestas por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, "*INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA MODALIDAD SUNSET PACTADA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001000269 AL PRESENTARSE LARECLAMACIÓN DE LA VÍCTIMA A LA ASEGURADORA DE FORMA EXTEMPORÁNEA y LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALNo.80001000269 propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS SA", propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS SA*,* por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones *"INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL" y "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL"* propuesta por HÉCTOR SANTIAGO GUZMÁN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO y "*EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS*", *"DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL*" y *"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"* propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS SA..

TERCERO: DECLARAR a los señores HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, responsables de los daños causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2011, donde resultó lesionada la señora LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, se condenará a pagar a favor de la señora LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ por perjuicios materiales la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($28.595.249), por perjuicios morales la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.500.000) y por perjuicio a la vida en relación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000), a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.500.000) por concepto de perjuicios morales y para los señores CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA y DAINER DAVID GARCÍA CABRERA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales, para un total por concepto de condena de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($63.595.249).

CUARTO: Condenar a los demandantes a pagar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE ($8.890.116) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial correspondiente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

QUINTO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA, no deberá responder por la suma indemnizatoria alguna derivada del contrato de seguro, como quiera que resultó probada la excepción "***PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".***

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que salieron avantes parcialmente las pretensiones de la demanda y algunas de las excepciones propuestas por los demandados.

SÉPTIMO: Expídanse copia, auténticas de la sentencia a cargo del peticionario.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e665983f1289bef8d4f75ed0b47c0c2861587fe26ea9141bc24f2c21eb4a9e**
Documento generado en 10/07/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica